

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Mixta
Causante	MARÍA ERNESTINA HOYOS SUÁREZ
Interesados	RAMÓN ANTONIO HOYOS SUÁREZ AMPARO QUINTERO HOYOS DARÍO QUINTERO HOYOS OLGA SERNA HOYOS BEATRIZ EUGENIA HOYOS ZULUAGA PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ GLORIA AMPARO GONZÁLEZ QUINTERO YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ
Radicado	05697-31-84-001-2022-00237-00
Providencia	Auto # 1173 – Inadmite demanda

Los señores RAMÓN ANTONIO HOYOS SUÁREZ domiciliado en Medellín - Antioquia, BEATRIZ EUGENIA HOYOS ZULUAGA domiciliada en Sabaneta - Antioquia, AMPARO QUINTERO HOYOS, DARÍO QUINTERO HOYOS, OLGA SERNA HOYOS, PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ, GLORIA AMPARO GONZÁLEZ QUINTERO y YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ, estos últimos domiciliados en El Santuario - Antioquia, en calidad de legatarios de la causante y debidamente representados por apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso sucesorio mixto de la causante MARÍA ERNESTINA HOYOS SUÁREZ, fallecida en El Santuario - Antioquia el día 22 de diciembre de 2019.

Del estudio de la demanda y anexos se desprende que no cumple con los requisitos legales del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 487 ibídem, dado que se echa de menos lo siguiente:

1.- En el escrito de demanda se enuncia varias veces como parte interesada MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO HOYOS (BLANCA QUINTERO HOYOS), lo que conlleva a que no se tenga claro quién de las dos es parte interesada en la apertura del proceso sucesorio mixto, además de que solo figura poder otorgado por la señora MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO DE SALAZAR y no se tiene certeza de que se trate de la misma señora MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO HOYOS, ni tampoco se observa poder otorgado por la señora BLANCA QUINTERO HOYOS.

2.- Se aportan los poderes conferidos por los señores MARÍA VICTORIA HOYOS ZÚLUAGA y OBDULIO QUINTERO HOYOS al abogado JUAN FEDERICO HOYOS ZÚLUAGA, pero no se indica la calidad en la cual intervienen éstos en el presente proceso de sucesión mixta.

3.- No se indica si los señores ROCÍO HOYOS RAMÍREZ y HÉCTOR SERNA HOYOS también intervienen como interesados en el presente proceso de sucesión mixta, ni se aporta poder al respecto, pues ambos son mencionados en la Escritura Pública 544 del 19 de marzo de 2004 otorgada en la Notaría 28 de Medellín como legatarios de la causante señora MARÍA ERNESTINA HOYOS SUÁREZ.

4.- Se aportan como pruebas la Escritura Pública No. 999 del 22 de diciembre de 2004 otorgada por la Notaría Única de El Santuario – Antioquia, así como el impuesto predial unificado de los inmuebles 018-137793, 018-100726 y 018-103713 que no son propiedad de la causante señora MARÍA ERNESTINA HOYOS SUÁREZ, y no se explica la finalidad de dichas pruebas en la demanda presentada.

5.- Del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-2056, que hace parte del testamento otorgado por la causante señora MARÍA ERNESTINA HOYOS SUÁREZ, se tiene que se abrieron las siguientes matrículas inmobiliarias: 018-103711, 018-103712 y 018-103713, de las cuales solo de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 018-103711 y 018-103712 se aporta el inventario y avalúo, pero nada se dice acerca del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 018-103713, por lo que se solicita se aclare por qué este inmueble no se tuvo en cuenta y la suerte que ha corrido el mismo, asimismo se aporte el folio de matrícula 018-103713 actualizado.

6.- Sírvase allegar actualizados los folios de matrículas inmobiliarias 018-2056, 018-103711 y 018-103712, ya que los que se aportan tienen como fecha de expedición el mes de enero de 2020 (018-103711 y 018-2056) y enero de 2021 (018-103712), siendo necesario verificar que no haya habido otras anotaciones en los mismos frente al momento de su expedición y la fecha en que se presentó la demanda, esto es 18 de agosto de 2022.

7.- Sírvase allegar copia de los registros civiles de nacimiento y copia de las cédulas de ciudadanía de las partes interesadas en la apertura de la presente sucesión mixta, para determinar el vínculo con la causante por un lado, y por el otro la capacidad legal para actuar.

Deviene de lo anterior que debe dársele aplicación a la regla del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que se corrija en el término de 5 días so pena de rechazo.

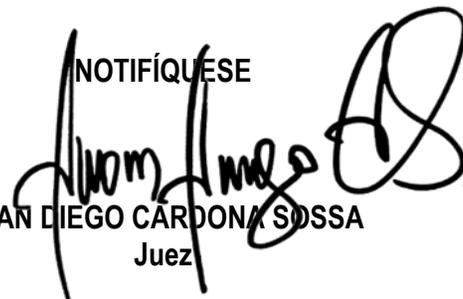
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESION MIXTA de la causante señora MARÍA ERNESTINA HOYOS SUÁREZ, propuesta por los señores RAMÓN ANTONIO HOYOS SUÁREZ, BEATRIZ EUGENIA HOYOS ZULUAGA, AMPARO QUINTERO HOYOS, DARÍO QUINTERO HOYOS, OLGA SERNA HOYOS, PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ, GLORIA AMPARO GONZÁLEZ QUINTERO y YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ.

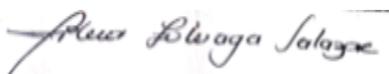
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor JUAN FEDERICO HOYOS ZÚLUAGA, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 37.165 del C. S. J, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por los interesados.

NOTIFÍQUESE  
  
JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 125 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 23 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96199e7fad144ff9d9c8d9ff3f55f8fb43d914885d598ec21f7e182bd09c9a46**

Documento generado en 22/08/2022 02:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**